

Jueves 28 de Marzo de 1859.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

DE

LA



# Provincia de Córdoba.

## DIPUTACION PROVINCIAL.

### Circular.

Por el art. 7.º del Real decreto de 8 de Diciembre de 1836 se previno que en vez de 5 rs. mensuales impuestos por el artículo 153 de la ordenanza vigente de la Milicia Nacional á los exceptuados del servicio activo de ella, se fijase una escala de 5 á 50 rs. para que los Ayuntamientos señalasen la cuota con que debia contarse cada uno en proporcion á su fortuna.

Ayudada la Diputacion Provincial en esta disposicion, y observando la desigualdad con que los Ayuntamientos habian señalado las cuotas impuestas por equivalente al servicio personal de la Milicia Nacional, ordenó en circular de 27 de Setiembre de 1837, la escala prevenida, tomando por base para averiguar las fortunas de los contribuyentes la cantidad que pagarán por cualquiera de las contribuciones ordinarias incluso el Subsidio eclesiástico, é hizo otras prevenciones conducentes al señalamiento y recaudacion de las cuotas mensuales.

Los resultados no han correspondido por desgracia al objeto de la ley, ni á los deseos de la Diputacion; y ya sea por desproporcion en la escala; ya por no haber sido aplicada exactamente; ya por que no alcanza á descubrir la verdadera fortuna de los exceptuados; y ya en fin por consideraciones, ó negligencia en el señalamiento y recaudacion; es lo cierto que el impuesto muy poco ha producido; y que para hacerlo efectivo con la exactitud á que obliga la ley y recla-

ma el importante objeto de su destino, es absolutamente necesario variar de sistema; estableciendo aquel que mas seguridad ofrezca de llenar el vacío descubierto hasta ahora en la marcha de este negocio.

Muy detenidamente meditado por la Diputacion, ha convenido en la base esencial de que el juicio prudente de los Ayuntamientos por el conocimiento inmediato de las personas, de sus goces ó adquisiciones, que no pueden ocultarse en los pueblos; ó por las relaciones que tengan presentadas de sus bienes, comercio, ó industria; si el Ayuntamiento las considera exactas, sea el que calculando la fortuna de cada contribuyente le imponga su cuota respectiva; in admitir exclusivamente la graduacion de sus contribuciones que tantos medios ofrece de obscurecer las verdaderas utilidades; y en este concepto ha acordado la Diputacion Provincial:

Artículo 1.º Serán contribuyentes todos los individuos desde la edad 18 años hasta la de 50 cumplidos que no estén alistados en la Milicia que se halle en servicio sea por la causa que fuere, exceptuándose solamente los escluidos por el art. 153 de la ordenanza, á saber: los simples jornaleros de todas clases; los sirvientes domésticos; los pobres de solemnidad; los militares en activo servicio; y los retirados que no sean propietarios ó no gozen sueldo mayor de 500 rs. mensuales.

Art. 2.º El señalamiento de cuotas mensuales desde 5 á 50 rs. corresponde á los Ayuntamientos, y lo harán con entera sugesion á la escala que se espresa en el artículo siguiente.

**Art. 3.º** Al individuo exceptuado, dispensado, ó excluido del servicio personal de la Milicia Nacional desde la clase de simple jornalero á quien no se le regule que disfruta anualmente 1.500 rs. libres, por cualquiera utilidad, producto, renta, sueldo, emolumento, industria ó especulación, se le impondrá el minimum de.

Desde	á			
			5 rs. mensuales.	
1,501	á	2,000	6	idem.
	á	2,500	7	idem.
	á	3,000	8	idem.
	á	3,500	9	idem.
	á	4,000	10	idem.
	á	4,500	11	idem.
	á	5,000	12	idem.
	á	5,500	13	idem.
	á	6,000	14	idem.
	á	6,500	15	idem.
	á	7,000	16	idem.
	á	7,500	17	idem.
	á	8,000	18 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	idem.
	á	8,500	20	idem.
	á	9,000	21 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	idem.
	á	9,500	23	idem.
	á	10,000	24 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	idem.
	á	10,500	26	idem.
	á	11,000	27 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	idem.
	á	11,500	29	idem.
	á	12,000	30 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	idem.
	á	12,500	32	idem.
	á	13,000	33 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	idem.
	á	13,500	35	idem.
	á	14,000	37	idem.
	á	14,500	39	idem.
	á	15,000	41	idem.
	á	15,500	43	idem.
	á	16,000	45	idem.
	á	16,500	47	idem.
	á	17,000	49	idem.
	á	17,500	50	idem.

**Art. 4.º** Asi como el señalamiento de cuotas corresponde á los Ayuntamientos la graduacion y averiguacion del producto, utilidad ó renta anual de cada individuo sugeto al impuesto, valiéndose de las relaciones presentadas para el pago de contribuciones ordinarias, y de cuantos informes, datos y noticias conduzcan á rectificar ó afirmar el juicio y conocimiento particular del Ayuntamiento, segun el modo y manera de vivir de cada uno, sin desatender aquellos á quienes no se reparta contribucion por carecer de capital, industria, ó trafico conocidos.

**Art. 5.º** Los Ayuntamientos formarán listas de los exceptuados ó dispensados del servicio personal de la Milicia Nacional, espresiva de sus nombres, capital productivo graduado y cuota que segun él y con arreglo á la escala les hubiese fijado, y las espoudrán al público por tér-

mino de seis dias en todos los pueblos de la provincia y por diez en la capital, para que los comprendidos en ellas hagan dentro de este término ante su ayuntamiento las reclamaciones que les convengan, ya sobre el capital, ya sobre la cuota, ya sobre su exclusion y ya sobre la inclusion de otros que no estén y deban estar inscriptos.

**Art. 6.º** En el término de los seis dias siguientes en los pueblos y de diez en la capital la resolverán en justicia y equidad. No siendo favorables los decretos á los reclamantes, y si estos lo pidieren pasarán los ayuntamientos las instancias denegadas á la Diputacion Provincial con su informe con el menos retardo posible para que en ella se decida el agravio sin ulterior recurso.

**Art. 7.º** Pasado el término que señala el artículo anterior los Ayuntamientos sin esperar la resolucion de la Diputacion Provincial á las reclamaciones que le haya pasado, remitirán el repartimiento original rectificado, y la copia cobratoria de él, para la aprobacion ó lo que haya lugar. Al pie del repartimiento se certificará que ha estado espuesto al público y lo firmará por conformidad el comandante de la Milicia Nacional. Aprobado que sea se les devolverá la lista cobratoria y el repartimiento original se conservará en la Diputacion provincial.

**Art. 8.º** Los Ayuntamientos incluso sus Secretarios serán responsables si por negligencia ó malicia deja de incluir en él algun individuo sugeto á esta contribucion, pagando la cuota que segun la escala corresponda á los no comprendidos.

**Art. 9.º** Los Ayuntamientos dentro del término perentorio de 30 dias contados desde la fecha de esta circular deben hacer constar á la Diputacion provincial que han cobrado las cuotas mensuales devengadas desde primero de Noviembre de 1837 hasta fin de Diciembre de 1838, con arreglo á lo que se les previno en la circular de 27 de Setiembre inserta en el boletín oficial de la provincia núm. 117 de dicho año.

Desde primero de Enero de 1839 en adelante se entiende cesó la escala contenida en ella y que principia á regir la designada en el artículo 3.º de la presente. Por manera que los repartimientos que segun la primera tengan hechos los reformarán con arreglo á la segunda y los que no estubieren practicados se sugetarán á las disposiciones de esta circular.

Es un deber preferente de los ayuntamientos cobrar inmediatamente los vencimientos desde primero de Noviembre de 1837, ejecutando esta recandacion de atrasos por tercios, mediando un mes de uno al otro, y tan luego como se halle corriente la cobranza del mes anterior la

realizarán indefectiblemente en todo el inmediato siguiente.

Art. 10.º Los Ayuntamientos no se excusarán antes por el contrario se prestarán á dar cuantas noticias estime pedirles el Subinspector de la Milicia Nacional relativas á la recaudacion é inversion de fondos procedentes de esta contribucion ó que por otro concepto le pertenezcan, á fin de que tenga puntual cumplimiento lo mandado por S. M. en Real órden de 6 de Junio del año anterior que se recuerda en otra circular de 28 de Febrero último.

Art. 11.º La citada circular de 27 de Setiembre de 1837, como refundida en la presente, queda sin efecto.

Todo lo que comunico á VV. para su puntual y esacto cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 25 de Marzo de 1839.—El Presidente, José Melchor Prat.—Por acuerdo de la Diputacion, Juan Golmayo, Secretario.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia,

#### OTRA.

Usando muy oportunamente esta Diputacion provincial de las facultades que le concede el artículo 102 de la ley de 3 de Febrero de 1823, dispuso el corte general de cuentas de propios hasta 31 de Diciembre de 1835, estableciendo por su circular fecha 1.º de Agosto de 1837 inserta en el boletin oficial núm. 92 el sistema de instruccion, clasificacion y justificacion de los expedientes que habian de formarse para aclarar las responsabilidades efectivas, ó la falencia de los créditos que resultaban en pró y en contra de los caudales de propios, y que tradicionalmente venian comprendidos de unas en otras cuentas oscureciendo los productos pendientes y entorpeciendo su facil liquidacion.

Imposible fuera creer que los Ayuntamientos interesados principalmente en el cumplimiento de esta ultima determinacion, lo abandonasen hasta el extremo de que solo se encuentre atendido por el de la villa de Aguilár sin que las repetidas ordenes y conminaciones de la Diputacion hayan podido conseguir hasta ahora que otro alguno de la Provincia se dedique á la instruccion de sus respectivos expedientes; y si bien puede reducirse la Diputacion á mirar con dolorosa indiferencia la apatia de los Ayuntamientos en un negocio que puede llamarse de su exclusiva utilidad, no le es permitido perder de vista el interes del servicio publico, dependiente de las aclaraciones justificaciones y liquidaciones definitivas que ha de producir el sistema adoptado por la Diputacion. En este caso, y escusando el establecimiento de comisiones con que

ultimamente conminó para la instrucciones de los expedientes, á fin de impedir que se le atribuya alguna predileccion á las medidas que mas comunmente ofenden á los Ayuntamientos, ha resuelto ajustarse estrictamente á la ley, y aplicarla en todo su rigor, de modo que el Ayuntamiento que en el término de 30 dias no presente sus trabajos en este negocio, pagará irremisiblemente la multa de mil rs. que se repetirá sucesivamente segun que se continúe observando la falta de cumplimiento.

Todo lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 25 de Marzo de 1839.—El Presidente, José Melchor Prat.—Por acuerdo de la Diputacion, Juan Golmayo Secretario.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

#### COMANDANCIA GENERAL.

#### Circular.

Capitania General de Andalucia.—El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la nueva, con fecha de 22 de Febrero último me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Habiendose visto y fallado en consejo de Guerra de Sres. Oficiales Generales en esta plaza, la causa formada á D. Antonio Valenzuela y D. Juan Osorio teniente del regimiento caballeria de Leon 2.º ligeros acusado del mal comportamiento que observaron en la accion de la villa de Valdepeñas el dia 14 de Marzo del año último, ha declarado el Consejo, que D. Antonio Valenzuela le sirva de castigo el arresto sufrido, y sea puesto en libertad; y al D. Juan Osorio que sufra la pena extraordinaria de dos meses de arresto en un castillo que S. M. tenga á bien señalarle. Lo que manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos prevenidos en la ordenanza general del Ejército. Lo traslado á V. S. á los fines que quedan manifestados. Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 15 de Marzo de 1839.—El General 2.º cabo, Francisco Sanjuanena.—Sr. Comandante General de la provincia de Córdoba.

Lo que se hace saber por el boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los militares existentes en ella. Córdoba 19 de Marzo de 1839.—Pó de Llanes.

#### AVISO OFICIAL.

Juzgado 2.º de 1.ª Instancia  
de Córdoba y su partido.

Por dicho mi Juzgado, y ante el Escriba-

no de este número D. Rafael Fernandez de Cañete se sigue causa criminal contra Francisco Pedrajas, vecino que fué de la villa de Obejo, y despues de la de Villafranca, indiciado de ladrón y faccioso, y habiendo decretado su prisión, no ha podido ser habido, sin embargo de las diligencias practicadas; por lo cual se continua la causa en rebeldia, llamandosele por edictos y pregones.

En esta virtud se encarga á todas las justicias de la provincia la necesidad de la prisión, y remesa de dicho reo á la carcel pública de esta ciudad por transitos á mi disposicion. Córdoba veinte y uno de Marzo de mil ochocientos treinta y nueve.=Carnes.

### OTRO.

Licenciado. D. Francisco Candido Aguilar Jurado, Abogado de los Tribunales Nacionales y del Ilustre Colegio de esta ciudad y Administrador Juez conservador privativo de la Encomienda de casas de Córdoba en la orden de Calatrava &c.

Hago saber que estando para concluir en fin de Diciembre del presente año el arrendamiento del cortijo tierras y heredamiento que llaman Casalilla baja, situado en la campiña y término de esta ciudad, perteneciente á dicha Encomienda y compuesto su tercio de labor de 2¼ fanegas de tierra de cuerda mayor, para proceder á su nuevo arrendamiento con las mayores ventajas que sean posibles se saca a la subasta; en cuya consecuencia la persona ó personas que quieran interesarse en él comparecerán en mis casas audiencia por si ó por medio de apoderado suficientemente autorizado y con las competentes garantías, bajo la inteligencia que el arrendamiento ha de ser por tres años contados desde 1.º de Enero de 1840 que no se ha de admitir postura alguna que baje de veinte mil rs. annuos, que la persona en quien últimamente fuese rematado dicho arriendo ha de satisfacer el medio diezmo á quien corresponda en el caso de cesarse en los años sucesivos; y últimamente el remate último de los tres que ha de tener esta subasta con arreglo á instrucción no ha de producir derecho irrevocable alguno sin que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion, previniendose que cualquiera persona que quisiere mas instrucciones para hacer postura tendrá el pliego de condiciones puesto al público en citadas mis casas todos los dias desde las nueve á las dos de la tarde. Córdoba 19 de Marzo de 1839.=Francisco Candido Aguilar.

### OTRO.

Licenciado D. Francisco Candido Aguilar Jurado, abogado de los tribunales nacionales, y del ilustre colegio de esta ciudad, y administrador privativo de la encomienda de casas de Córdoba en la orden de Calatrava &c.

Hago saber: Que estando pendiente la subasta del arrendamiento del cortijo de casalilla alta, situado en la campiña y término de esta ciudad, perteneciente á dicha encomienda, y compuesto su tercio de labor de doscientas treinta y dos fanegas de tierra de cuerda mayor, celebrado el primer remate y aplazado el segundo para el 16 de Febrero anterior, sin que la parte de la encomienda se hubiese obligado irrevocablemente con el postor, ya realmente comprometido; á consecuencia de orden que se ha recibido con fecha cinco del citado Febrero, se saca de nuevo á la subasta, en su virtud y conforme al tenor de lo prevenido en ella quien quisiere hacer postura á dicho arriendo, comparecerá en mis casas audiencia por si ó por medio de apoderado suficientemente autorizado, y con las competentes garantías, bajo la inteligencia que el arrendamiento ha de ser por tres años contados desde primero de Enero de 1840: que no se ha de admitir postura alguna que baje de veinte mil rs. annuos: que la persona en quien últimamente fuese rematado dicho arriendo ha de satisfacer el medio diezmo á quien corresponda en el caso de cesarse en los años sucesivos, y últimamente que el remate último de los tres que ha de tener esta subasta con arreglo á instrucción, no ha de producir derecho irrevocable alguno sin que recaiga la aprobacion de la Direccion general de arbitrios de Amortizacion, previniéndose que cualquiera persona que quisiere mas instrucciones para hacer postura tendrá el pliego de condiciones puesto al público en citadas mis casas todos los dias desde las nueve á las dos de la tarde. Córdoba 19 de Marzo de 1839.=Francisco Candido Aguilar Jurado.

### AVISO.

El último reglamento que acaba de salir impreso en Madrid, aprobado y mandado observar por S. M. para los que viajan en posta á la ligera, y en ruedas dentro de España, se halla de venta en la administracion de diligencias nacionales de esta ciudad á dos reales el ejemplar. Las personas que quieran hacerse de él podrán acudir á dicha oficina donde se despacharán.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté.

# Suplemento

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

## COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

### Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicación de la venta de bienes nacionales hecha en el suplemento al Boletín oficial número 19, y con las formalidades prescritas en el han sido subastadas y rematadas en el día de ayer en las casas Consistoriales de esta capital las siguientes.

	Tasadas en rs. vn. y ms.	Se han rematado en rs. vn.
Una casa núm. 1.º calle de los Murillos de esta ciudad, del convento de S. Pablo de la misma.	7356	10000
Una haza de tierra en el sitio de la Atalaya, término de Cabra, del convento de Sto. Domingo de la misma.	10500	30000
Un pedezo de viña en el partido de la Pañana, término de la villa de Cabra, del convento de Sto. Domingo de la misma.	7000	20100
Una huerta con su casa de teja, pago de la Pimentada, á la orilla derecha del rio Genil, término de Palma del Rio, de las monjas Claras de la misma.	120000	281000
Un pedazo de olivar partido de la Fuente de las Piedras, dicho término y procedencia.	3500	5600
Una casa núm. 1.º en la calle Caño de la Hortelana en la ciudad de Bujalance, de las monjas Claras de la misma.	12347	12500
Una pieza de tierra de riego en el Riguelo del ruedo y término de Priego, de las monjas Claras de la misma.	13500	13620
Otra pieza de tierra de riego en el valle de San Luis, dicho sitio y término, de la misma procedencia.	18000	18120
Otra pieza de tierra de riego dicho valle sitio término y procedencia, compuesta de 4 aranzadas.	15000	15120

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de 1836. Córdoba 23 de Marzo de 1839.

P. H.—Mariano de Barcia.

### Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicación de la venta de bienes nacionales hecha en el suplemento al boletín oficial número 19, y con las formalidades prescriptas en el han sido subastadas y rematadas en el día de ayer en las casas consistoriales de esta capital las siguientes.

Tasadas en Se han rematado  
 en  
 rs. vn. y mrs. rs. vn.

La primera suerte del olivar llamado Misa de Once, término de Castro del Rio, que perteneció á las monjas Dominicanas de Jesus Maria de la misma.	5890	25050
La segunda suerte de id. id.	5890	26000
La tercera id. de id.	5890	22050
La cuarta id. de id.	5890	22050
La quinta id. de id.	4940	22050
La primera suerte del llamado Cabrera, dicho término y de la misma procedencia.	3540	10655
Segunda id. de id.	3540	10400
La primera del llamado Cabezas, en el mismo término y de la misma procedencia.	2820	9100
La segunda id. de id.	2820	9800
Un olivar llamado Picchado, en dicho término y de referida procedencia.	3150	9100
Una suerte de id. nombrada Coba baja, id. id. id.	1815	6000
Olivar nombrado Juan de Cañete, id. id. id.	2460	6720
Una suerte de id. llamada Lagunillas, id. id. id.	2100	8050
Otra id. llamada Repisa, id. id. id.	3780	13050

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de 1836. Córdoba 24 de Marzo de 1839.

P. H.=Mariano de Barcia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por la Comision principal de esta provincia y por disposicion del Sr. Intendente de la misma, se ha de celebrar en la mañana del Domingo 7 de Abril próximo, á hora de las 12 de ella, en esta ciudad y casas de la Intendencia, la subasta y unico remate en venta, de la recua de burros que pertenecieron al molino harinero nombrado de Martos, sirviendo de tipo la cantidad de su aprecio, señalada á cada uno de ellos, segun el certificado de la Contaduría del Ramo, en el concepto que estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Aprecios por menor. Rs. vn.

Un borrico llamado Leon, cerrado capon, de pelo rucio obscuro, sin hierro, atrochado de los pechos.	200
Otro nombrado Banderas, pelo cano, cerrado con un respingon en el pie izquierdo.	350
Otro nombrado Cartucho, pelo rucio obscuro, cerrado.	550
Otro nombrado Pastelero, cano vado cerrado.	450
Otro nombrado Gitano, pelo pardo, cerrado.	300

Otro Manchuela, pelo rucio obscuro, de edad de cinco años con un esperaban en cada pie.	500
Otro Lanitas, pelo cano, cerrado con un sobre hueso en el brazo derecho y una sobre punta en el pie derecho.	350
Otro Perdigon, pelo platero habado cerrado relajado de la espalda izquierda.	300
Otro Platero, pelo cano algo obscuro, cerrado y cojo, entorpecido de la vista y con defecto en todos cuatro extremos.	150
Otro Cachorro, pelo rucio claro, cerrado, relajado de los brazos.	200
Otro Volador, pelo rucio claro, cerrado, entorpecido de la vista.	200
Otro Pulido, pelo color rojo claro mosqueado en negro, cerrado, con arestines en los pies y llagas en el pie izquierdo.	200
Otro Piconero, pelo color rucio obscuro, cerrado con una cicatriz en la nariz izquierda, entorpecido de ia vista, y una codillera en el brazo derecho.	200
Otro Veneno, pelo rucio obscuro, cerrado, con una cicatriz en el pescuezo y una grapa en cada pie.	250
Otro Gallardo, pelo rucio claro cerrado.	500
Otro Borrego, pelo castaño obscuro, de cinco años.	600

Otro Sevillano, pelo rucio obscuro, cerrado, con una cicatriz en la llana izquierda. 400  
 Otro Corsito, pelo rucio claro cerrado. 450  
 Total. 6150

Córdoba y Marzo 22 de 1839.=P. H.  
 Mariano de Barcia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia se anuncia en pública subasta el arrendamiento de una viña-lagar de

cabida de cuarenta fanegas de tierra, parte con cepas y lo demas de sembradura, situada en el término de la Zaazadilla, que perteneció al convento de religiosas de la Concepcion de Fuente-obejuna, en renta anual de mil quinientos rs. Cuyo remate se ha de verificar con arreglo á instruccion el dia 7 de Abril próximo á las once de su mañana, en las Casas Consistoriales de la villa de Fuente-obejuna, ante el Alcalde Constitucional, Procurador Síndico, Comisionado Subalterno de Pozoblanco, ó persona que le represente, y el Escribano que se elija, advirtiendo que en poder de dicho Subalterno estará el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas. Córdoba 16 de Marzo de 1839.=P. H.=Mariano de Barcia.

### Fincas para cuyo remate se señala día.

Practicada la tasacion solicitada con arreglo al art. 4.º del Real Decreto de 19 de Febrero del año de 1836 de varias fincas anunciadas en los boletines de ventas de esta provincia, y conformes sus peticionarios en pagar su importe en conformidad de lo prevenido en el artículo 16 de la Real instruccion de 1.º de Marzo del año de 1836, y en cumplimiento del art. 30 de la misma se anuncian los remates de las fincas que se espresarán, los cuales se han de celebrar en las casas consistoriales de esta capital en los dias y horas que se espresarán, ante los Sres. Jueces de primera instancia y escribania que se dirán, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion ó persona que le represente, con citacion del procurador sindico.

*Fincas que deben rematarse el dia 30 de Abril desde las 12 á la 1 de su mañana, y por el juzgado 1.º de 1.ª instancia y escribania de D. Mariano de Vega.*

Un cortijo nombrado Don Esteban situado en el término de la villa de Castro del Rio, que perteneció al convento de monjas de las Dueñas de Córdoba, compuesto en su pormayor de 872 fanegas 6 celemines de tierra de las que 400 son de primera calidad, 200 de segunda y 250 de tercera y las 22 fanegas 6 celemines restantes al pormayor son de arroyos callamovos, sendajos ó azirates inútiles para sementeras. La Comision Agrícola informo no es divisible, se halla arrendado en 6700 rs. por escritura que cumplirá en 15 de Agosto de 1840, no tiene gravamen: se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

Una huerta nombrada del Vilano con su casa, pozo de noria, alberca, pilones y demas obras respectivas al riego situada en el ruedo y término de esta ciudad que perteneció al convento de Santa Maria de Gracia de la misma compuesta de 5 fanegas 2 celemines y un tercio de otro de tierra de ellas 1 fanega 6 celemines son de almorrón de secano, 2 celemines y un tercio ocupan los ballados, casa, pozo y alberca, y las 3 fanegas 6 celemines restantes de regadío en cuyo terreno hay existentes 197 granados, 40 higueras, y 10 plantones de id. 73 frutales de hueso, 46 moreras, 30 matas de membrillo pequeñas, un nogal, 12 pies de parra, 4 alamos negros en el asiden de la noria, 36 almendros inútiles, 2 almendros y 3 matas de higuera chumba en los vallados. La Comision Agrícola informo no es divisible, se halla arrendada en 700 rs. por escritura que cumplirá en S. Miguel de 1839, no tiene gravamen: se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

Una huerta nombrada del Coimillo con casa, pozo de noria, alberca,

387250

29066

pilones y demás obras respectivas al riego de la misma, en el pago del Arenal, ruedo y término de esta ciudad, que perteneció al convento de monjas de S. Martín de la misma, compuesta en su por mayor de 8 fanegas de tierra, de las que 4 con 4 celemines son de regadío con 211 granados, 62 moreras, un nogal, 80 higueras, 80 frutales de todas clases de ciruelas incluidos los membrillos, 14 naranjos agrios, un azofaifo 10 pies de parra, 2 alamos negros y 2 almendros. La Comisión Agrícola informó no es divisible, se halla arrendada en 700 rs. por escritura que cumplirá en San Miguel del corriente año, no tiene gravamen; se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalización.

42333

Una haza de olivar en el sitio arroyo de las Piedras, término de esta ciudad, que perteneció al convento de monjas de Sta. Clara de la misma, compuesta de 1 y  $\frac{1}{2}$  fanegas con 43 olivos. La Comisión Agrícola informó no es divisible, se halla arrendada en 150 rs. por escritura que cumplirá en carnestolendas de 1841, no tiene gravamen: se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalización.

4950

Una haza de olivar al pago de Mata-jacas, término de esta ciudad, que perteneció al convento de monjas de Sta. Clara de la misma, compuesta de 2 fanegas 7 celemines de tierra con 59 olivos. La Comisión Agrícola informó no es divisible, se halla arrendada en 90 rs. por escritura que cumplirá en carnestolendas de 1841, no tiene gravamen: se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalización.

3100

*Fincas que deben rematarse el día 30 de Abril desde las 12 á la 1 de su mañana, y por el juzgado 2.º de 1.ª instancia y escribanía de D. Fernando de Vega.*

Un cortijo nombrado de Gasta-aceite situado en la villa de Castro del Rio, que perteneció al convento de monjas de S. Martín de Córdoba, compuesto en su por mayor de 288 fanegas 3 celemines de tierra de las que 5 fanegas 2 celemines son de tierra huerta de regadío, una fanega 10 celemines de soto con taraje y aprovechamiento de pastos, 13 fanegas 7 celemines de veredas, caminos, arroyos y tierra inutil, y las 207 fanegas 8 celemines restantes de tierra de labor al tercio. La Comisión Agrícola informó no es divisible, se halla arrendado en 2465 rs. 25 mrs. por escritura que cumplirá en primero de Enero de 1842, no tiene gravamen: se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalización.

119320

Un cortijo nombrado del Gramalejo, en dicho término, de la misma procedencia, compuesto de 64 fanegas 8 celemines de tierra de tercera clase. La Comisión Agrícola informó no es divisible, se halla sacado á la subasta por tres años hasta 1843 en 700 rs., no tiene gravamen: y se hace la subasta por la capitalización por ser mayor que el aprecio de los peritos de 19400 rs.

21000

La mitad del cortijo llamado Doña María ó Romanejo, término de la ciudad de Montoro, que perteneció al convento de monjas de las Nieves de Córdoba, compuesto en su totalidad de 252 fanegas 2 celemines de tierra, de las cuales pertenecen á la Nación 126 fanegas y un celemin. La Comisión Agrícola informó no son divisibles, se halla arrendada dicha parte en 1209 rs. por tres años que cumpliran en 1.º de Enero de 1843, no tiene gravamen: se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalización.

53253

(Se concluirá)

**Córdoba: Imprenta á cargo de Manté. 28 de Marzo de 1839.**